

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1. COBERTURA

La Aseguradora, asume el riesgo de la pérdida(s) y/o daño(s) directo e inmediato que sufran los bienes – Maquinaria - asegurados por causa directa de los riesgos amparados bajo la cobertura única básica “A” que adelante se detalla, siempre y cuando hayan sido incluidas y aceptadas en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares.

Cobertura “A”: Daño Directo para Maquinaria.

- 1. La Aseguradora amparará todo daño directo que sufra la maquinaria asegurada, de riesgos que no estén expresamente excluidos en el contrato y se haya pagado la prima que acredita la protección para la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición. Dentro de los riesgos, se citan:**
 - a) Impericia, negligencia y actos malintencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.**
 - b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.**
 - c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos, que se detecten en operación, una vez terminado el periodo de prueba.**
 - d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.**

- e) Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
 - f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
 - g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y sobrecalentamiento.
 - h) Fallo en los dispositivos de regulación.
 - i) Tempestad, granizo, helada y deshielo.
2. El seguro ampara la maquinaria únicamente dentro de los predios o zonas de riesgo declaradas.
 3. La maquinaria estará asegurada, aunque no sean propiedad del Asegurado mencionado en las Condiciones Particulares; pero solo mientras éste tenga un interés asegurable sobre tales bienes, actuando en nombre y por cuenta del propietario.
 4. La maquinaria se cubrirá siempre y cuando esté lista para usarse, entendiendo como tal que pueda realizar el trabajo para el cual fue diseñada y construida y después de que se haya finalizado el montaje, instalación, pruebas si carga en frío y, en tanto estén previstas, las pruebas de operaciones con carga en caliente.
 5. Se ampararán también los daños cuando la maquinaria este siendo transportada dentro del predio del seguro sea para mantenimiento o para ser reubicada dentro del mismo y durante la realización de esas labores, siempre y cuando el diseño y la fabricación de la misma así lo permitan y se haya especificado en la póliza tal condición.
 6. Cuando se trata de equipo eléctrico, se considera automáticamente asegurados el fluido dieléctrico de transformadores e interruptores y el mercurio de rectificadores.
 7. Se incluye para todos los bienes asegurados, aunque no se especifiquen, los equipos auxiliares (tableros, interruptores, motores, bombas, compresores entre otros), líneas y tuberías que le son propios a cada máquina y siempre y cuando los mismos estén integrados a la misma máquina o a la estructura que le da soporte o a la cimentación de la misma y/o si le dan servicio exclusivo a la misma.

CLÁUSULA No. 2. EXCLUSIONES

Se excluye de la póliza, Pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente, que suceda mediante algunos de los siguientes hechos o este expresamente nombrado:

2.1 Partes no asegurables

- a) El presente seguro no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de transmisión de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.**
- b) Tampoco se garantizan los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.**

2.2 Riesgos excluidos

La Aseguradora no será responsable cualquiera que sea la pérdida o daño como consecuencia de:

- a) Guerra, invasión, actividades de enemigo extranjero, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisición, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de hecho o de facto, o de cualquier autoridad pública;**
- b) Incendio o explosión, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y de rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.**
- c) Reacción nuclear, radiación nuclear y contaminación radiactiva.**
- d) Defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.**
- e) Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus representantes o de la persona responsable de la dirección técnica.**
- f) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.**
- g) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.**
- h) La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria.**
- i) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Aseguradora.**
- j) Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.**

CLAUSULA No. 3. FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El Contrato de Seguro se perfecciona por la aceptación por escrito de la Aseguradora y se aprueba por medio de la Solicitud firmada del Asegurado a la Aseguradora (o del Contratante, en su caso), que es la base de este Contrato.

Los documentos que conforman el contrato son:

1. Solicitud de seguro
2. Documento póliza
3. Condiciones Generales
4. Condiciones particulares

CLÁUSULA No. 4. DEFINICIONES

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

1. **ABANDONO:** Descuidar, desamparar el bien asegurado, incumpliendo la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia de la Póliza.
2. **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** El giro o finalidad del negocio y/o ocupación del Asegurado
3. **ACTO MALINTENCIONADO:** Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Tomador y/o Asegurado, con el ánimo de provocar daño, destrucción, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.
4. **AGRAVACIÓN DEL RIESGO:** Situación en la cual, en virtud de la realización de ciertos acontecimientos, aumenta la probabilidad de ocurrencia de los riesgos asegurados en la póliza, debido a la mayor peligrosidad de las condiciones originales bajo las cuales se emitió el seguro.
5. **ASEGURADORA:** Se entenderá como Aseguradora a SEGUROS LAFISE S.A.
6. **ASEGURADO:** El nombre de la persona natural o jurídica que aparece en las Condiciones Particulares o Especiales como Asegurado.
7. **CASO FORTUITO:** Suceso que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse por el Tomador y/o Asegurado, en donde no participa la voluntad del Tomador y/o Asegurado.
8. **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros
9. **CONDICIONES PARTICULARES:** La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los datos generales del Asegurado, los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, tasas de deducible y otros detalles.
10. **DAÑO MALICIOSO:** Pérdida, daño o destrucción que resulte directamente de un acto malicioso, voluntario, premeditado, sin beneficio económico; causado por cualquier persona distinta al Asegurado.
11. **DEDUCIBLE:** Suma o porcentaje, previamente establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, que se deduce del monto de indemnización. Es la suma inicial a cargo del asegurado.

12. **DEPRECIACIÓN:** Se refiere a la disminución del valor de un bien, por el transcurso del tiempo, por su uso, por desgaste, ó por la exposición a los elementos de la naturaleza. En caso de Pérdida Total de los bienes asegurados, salvo que otros porcentajes se establezcan en las Condiciones Particulares, para la determinación de su valor al momento de la pérdida se aplicará una depreciación considerando la vida útil del equipo, obsolescencia, estado de conservación y mantenimiento.
13. **ENDOSO:** Texto agregado a la póliza y autorizado por la Aseguradora para incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones del contrato.
14. **EXPLOSIÓN:** Liberación brusca de una gran cantidad de energía, de origen térmico o químico, encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases. Va acompañada de estruendo y rotura violenta del recipiente que la contiene. La onda expansiva suele destruir los materiales o estructuras próximas.
15. **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Se llama fuerza mayor o caso fortuito a aquel acontecimiento de carácter imprevisto a consecuencia del cual se produce un determinado hecho que no puede ser evitado y a los cuales no es posible resistir; como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.
16. **IMPLOSIÓN:** Irrupción brusca del aire en un recinto que se halla a presión inferior a la de la atmósfera, acompañada de ruido y con efectos destructivos.
17. **INTERÉS ASEGURABLE:** Es el interés sustancial, legal y económico demostrable al momento en que ocurre un evento siniestral y que el Tomador y/o Asegurado tuviere en la preservación del bien asegurado, contra su pérdida o destrucción. Estos tres intereses deben presentarse en forma conjunta para entender que existe interés asegurable.
18. **INUNDACIÓN:** Corresponde al efecto directo de la acción del agua, producto del desbordamiento de ríos, lagos, diques, represas y embalses.
19. **LA LEY:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.
20. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:** Es la cantidad máxima que pagará SEGUROS LAFISE en concepto de una cobertura particular según se muestra en las Condiciones Particulares.
21. **OBSOLESCENCIA:** Se entenderá como la caída en desuso de máquinas, equipos y tecnologías derivadas no de un mal funcionamiento del mismo, sino por un insuficiente desempeño de sus funciones en comparación con las nuevas máquinas, equipos y tecnologías introducidas en el mercado.
22. **PÉRDIDA:** Es el perjuicio económico sufrido por el Asegurado en su patrimonio, provocado por un siniestro.
23. **REHABILITACIÓN:** Habilitación del contrato en las mismas condiciones anteriores, después de su vencimiento por acuerdo entre las partes.
24. **RIESGO:** Vulnerabilidad de los bienes objeto del seguro ante un posible o potencial perjuicio o daño.

25. **SALVAMENTO:** Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un siniestro.
26. **SUMA ASEGURADA:** El Asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición. En consecuencia, en pérdidas parciales no se harán reducciones por concepto de depreciación.
27. **VALOR DE REPOSICION:** Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos aduanales si los hay.

CLÁUSULA No. 5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad máxima de la Aseguradora sobre los bienes cuyas coberturas se definen en las condiciones particulares de la póliza, no excederá la pérdida real sufrida por el Asegurado en un siniestro cubierto por las condiciones de la presente póliza, como responsabilidad máxima la cantidad que aparece anotada frente a cada cobertura, quedando limitada la responsabilidad de la Aseguradora respectivamente a dichas sumas en un solo acontecimiento, en un momento y en un solo lugar.

5.1 Suma Asegurada

La suma asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

Cuando la suma asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y será de aplicación la regla proporcional, de acuerdo a lo establecido en **Cláusula No. 23. Infraseguro**.

5.2 Bases de la indemnización

La Aseguradora indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

5.2.1 Pérdida parcial: Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, la Aseguradora pagará todos los costos necesarios para dejar la maquinaria dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. La Aseguradora abonará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje causados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay. Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete expreso estarán cubiertos por el seguro sólo si así se ha convenido expresamente y se ha pagado la prima adicional correspondiente. En caso dado podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial. Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva. Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, la Aseguradora abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los costos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para repasar o hacer otras reparaciones o arreglos en las maquinarias.

Si los bienes asegurados después de sufrir un daño se reparan por decisión unilateral del asegurado en forma provisional y continúan funcionando, la Aseguradora no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éstos sufran posteriormente hasta tanto la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad de la Aseguradora también cesará si cualquier reparación definitiva de los bienes, hecha por el asegurado, no se hace a su satisfacción y si la Aseguradora lleva a cabo la reparación ésta deberá quedar a satisfacción del Asegurado.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Aseguradora y el Asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

- I. Si la empresa hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al contratante, debiendo rembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del seguro en curso y al resto de la suma asegurada; y,
- II. Si el Asegurado ejercita ese derecho, la aseguradora podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, la Aseguradora reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

En el caso de lo anterior, si no se rescinde el contrato, la Aseguradora no quedará obligada en lo sucesivo sino por el resto de la suma asegurada.

5.2.3 Pérdida total: En caso de destrucción total del bien asegurado, la indemnización se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento antes del siniestro (incluido los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de las partes dañadas. Se considera una maquinaria u objeto totalmente destruido cuando los costos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

La Aseguradora podrá también reponer o reparar la cosa asegurada a satisfacción del Asegurado, liberándose así de la indemnización.

Las indemnizaciones a satisfacer por la Aseguradora, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para cada maquinaria.

CLÁUSULA No. 6. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, según sea el caso, relativas a circunstancias tales que la Aseguradora no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado o Contratante haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Aseguradora perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado o Contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Aseguradora tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada La Aseguradora a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniere a varias cosas o personas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado o Contratante hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado o Contratante dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Aseguradora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

CLÁUSULA No. 7. PAGO DE PRIMA

La prima vence a la fecha de celebración del contrato por lo que se refiere al inicio de vigencia de la póliza o en otras fechas que sean acordadas entre la Aseguradora y el Asegurado y descritas en las condiciones particulares. Su pago debe acreditarse por medio de un recibo expedido por la Aseguradora debidamente sellado y firmado por un representante autorizado de la Aseguradora.

El Asegurado tendrá un (1) mes de gracia para el pago de la prima, contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el período de gracia ocurriere el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos de este seguro se suspenderán quince días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Aseguradora.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro de la presente Cláusula.

Diez días después de la expiración de este plazo, la Aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Aseguradora dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos los efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en esta Cláusula se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

CLÁUSULA No. 8. VIGENCIA

El periodo de vigencia de esta póliza vencerá automáticamente a las doce (12) horas de la fecha de vencimiento expresada en la carátula de la póliza. Podrá ser prorrogada a petición del Asegurado, y tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Aseguradora y se regirá bajo las condiciones consignadas en el mismo documento.

CLÁUSULA No.9. BENEFICIARIOS

Es la persona física o jurídica que tiene interés lícito de carácter económico en la Obligación Asegurada, persona en cuyo favor se ha establecido el cumplimiento que prestará **la Aseguradora** a nombre del Asegurado.

CLÁUSULA No. 11. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si en el curso del contrato sobreviene una modificación del riesgo, el Asegurado queda obligado a notificarlo a la Aseguradora por escrito, dentro de las 24 horas posteriores de haber tenido conocimiento de tal modificación. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Aseguradora en lo sucesivo.

Si esta modificación constituye una agravación del riesgo asegurado, la Aseguradora tendrá la facultad de optar entre rescindir en todo o en parte el contrato, solicitar al Asegurado la adopción de las medidas necesarias para reducir el riesgo a su estado normal o proponerle el correspondiente reajuste de prima y/o establecimiento de nuevas condiciones contractuales. La no aceptación por parte del Asegurado de las medidas solicitadas o de las nuevas condiciones de seguro propuestas, dará lugar a la rescisión del contrato de seguros. La responsabilidad de la Aseguradora concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Asegurado.

Si por dicha causa queda rescindido el contrato de seguros, la Aseguradora hará suya la totalidad de la prima cobrada, siempre que la agravación sea imputable al Asegurado, quien tendrá derecho al reembolso de la parte de prima satisfecha y no devengada si dicha agravación se hubiere producido por causas ajenas a su voluntad.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Aseguradora las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLÁUSULA No. 12. AVISO DEL SINIESTRO:

Todo siniestro que pueda dar origen a pérdidas de bienes amparados en la presente póliza, deberá ser comunicado de inmediato por el Asegurado a la Aseguradora, en todo caso éste gozará de un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del momento

en que tenga conocimiento sobre tal siniestro, para comunicarlo por escrito a la Aseguradora.

12.1 Requisitos Mínimos Para Acceder a La Indemnización

1. **Medidas de salvaguarda o recuperación:** El Asegurado deberá realizar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Aseguradora y se atenderá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de ley. Artículo 1154 del Código de Comercio.
2. **Aviso de Siniestro:** Tan pronto como el Asegurado tenga conocimiento de la realización del siniestro deberá ponerlo en conocimiento de la Aseguradora. El Asegurado gozará de un plazo máximo de cinco (5) días para el aviso. La falta de éste dará lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro si el aviso sobre el mismo se hubiera dado oportunamente; si la omisión fuere dolosa, para impedir que se comprueben las causas del siniestro, la Aseguradora quedará relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones.
3. **Documentos, e Informes que el Asegurado debe rendir a la Aseguradora:** El Asegurado entregará a la Aseguradora dentro de los quince (15) días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le conceda por escrito, los documentos y datos siguientes:
 - a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, los bienes destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin comprender ganancia o mejora alguna.
 - b) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos.
 - c) Todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos o informes que sean necesarios para demostrar su reclamación.
 - d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del siniestro, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Aseguradora, o con el importe de la indemnización solicitada a ésta.

Igualmente, el Asegurado tiene la obligación de comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma.

La Aseguradora tiene el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del

mismo. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de esta cláusula dará lugar a que la Aseguradora no tramite la reclamación del Asegurado y, en su caso, a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda o a que la Aseguradora quede liberada de pleno derecho de sus obligaciones.

El seguro sobre la maquinaria dañada queda en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya producido y hasta que ésta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la Aseguradora.

CLÁUSULA No. 13. TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito al último domicilio informado a la Aseguradora o carta certificada. Cuando la Aseguradora lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos quince (15) días después y la Aseguradora tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido. Cuando el asegurado lo dé por terminado, la Aseguradora tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la Tabla de Cancelación a Corto Plazo que a continuación se inserta:

TARIFA DE CORTO PLAZO

Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable	Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable
Hasta 10 días	15%	De 4 meses a 5 meses	70%
De 10 días a 1 mes	25%	De 5 meses a 6 meses	75%
De 1 mes a 1.5 de mes	30%	De 6 meses a 7 meses	80%
De 1.5 de mes a 2 meses	35%	De 7 meses a 8 meses	85%
De 2 meses a 3 meses	45%	De 8 meses a 9 meses	90%
De 3 meses a 4 meses	60%	De 9 meses o más	100%

CLÁUSULA No. 14. RENOVACIÓN

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con disposiciones imperativas de este Código o de la ley especial respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso al seguro de personas.

CLÁUSULA No. 15. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha de acontecimiento que les dio origen.

El plazo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 16. CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguro y sus contratantes sobre la interpretación, cumplimiento, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio, o arbitraje, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 17. COMUNICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Asegurado surtirán efecto siempre que se hagan en el último domicilio que el propio Asegurado haya hecho saber a la Aseguradora. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Aseguradora, por escrito o por texto impreso, precisamente en su dirección o en la de sus sucursales.

CLÁUSULA No. 18. OTROS SEGUROS

La presente póliza no cubre los riesgos que en el momento del siniestro resulten cubiertos por otros seguros de igual naturaleza contratados en la misma o diferentes fechas, salvo que los otros seguros no cubriesen la totalidad de los daños, en cuyo caso la Aseguradora abonará por esta póliza y de conformidad con sus condiciones la indemnización que corresponda a la parte no cubierta por los otros seguros.

CLÁUSULA No. 19. SUBROGACIÓN

Por el solo hecho de la presente póliza, una vez satisfecha la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandamiento, la Aseguradora queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado contra todos los autores o responsables del siniestro, por cualquier título o por cualquier causa que ésta sea, y aún contra los aseguradores si los hubiere. El Asegurado consiente expresamente en esta subrogación y está obligado, si fuera requerido al efecto, a

ratificarla en el recibo o por acta notarial o por contrato privado.

CLÁUSULA No. 20. PERITAJE

La Aseguradora y el Asegurado pueden exigir que el daño sea valuado sin demora.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño cubierto por esta póliza, que como resultado de la acción conciliatoria promovida ante la autoridad competente, deba ser sometida exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un perito se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El perito será nombrado por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores, los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o el perito tercero o ambos si así fuese necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallecen antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado. El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

La formalidad del Peritaje también se aplicarán para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Aseguradora sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Aseguradora)

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo por medio del expresado procedimiento y que en consecuencia mientras éste no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente póliza.

Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valoración del daño.

CLÁUSULA No. 21. TERRITORIALIDAD

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites

geográficos de la República de Honduras, salvo que se pacte algo especial y se establezca así en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA No. 22. MONEDA

El producto se comercializará en Lempiras (moneda oficial de la República de Honduras) o en Dólares Estadounidenses, por lo tanto las primas o cualquier dinero que ingrese por parte del cliente y siniestros que Seguros LAFISE, tenga que pagar, deberán ser cursados en la moneda en la cual se haya el seguro y se exponga en las Condiciones Particulares.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar este Contrato, serán liquidadas según la moneda de contratación del seguro expuesta en las Condiciones Particulares; es decir, serán liquidables en lempiras moneda oficial de la República de Honduras o Dólares Estadounidenses; según se haya contratado el seguro y expuesto en las Condiciones Particulares.

La Prima Comercial y Prima a Cobrar (facturar al cliente), deberán estar expresados en las mencionadas monedas; según se haya contratado el seguro y expuesto en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA No. 23. INFRASEGURO

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor real por el cual debería estar asegurado, la indemnización debida al Asegurado será reducida en la misma proporción que exista entre ambos valores. Esta regla será de aplicación para cada maquinaria o bien asegurado, por separado.

CLÁUSULA No. 24. DEDUCIBLE

En todo siniestro el Asegurado tomará a su cargo, en concepto de deducible, la cantidad y/o porcentaje que se estipule en las Condiciones Particulares. No obstante, si a consecuencia de un mismo siniestro resultase destruido o dañado más de un objeto, el deducible se aplicará una sola vez. De existir deducibles desiguales en su importe, se restará el más elevado.

CLÁUSULA No. 25. SALVAMENTO

Todos los salvamentos, recobros y pagos recuperados o recibidos con posterioridad a la liquidación de un siniestro conforme a esta Póliza serán para beneficio de La Aseguradora.

CLÁUSULA No. 26. RESCISIÓN

La Aseguradora, después de un siniestro y hasta el momento de abonar la indemnización, cualquiera que sea el importe de los daños, podrá rescindir, por carta certificada o en el recibo de dicha indemnización, la póliza siniestrada, devolviendo al Asegurado la porción de prima correspondiente al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro que no haya sido consumida por uno o más siniestros.

Después del siniestro, el Asegurado, en igual plazo, tendrá derecho a rescindir el contrato de seguro, sin que pueda reclamar la devolución de la prorrata de prima relativa al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro. No obstante, cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

CLÁUSULA No. 27. ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes Asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 28. NORMAS SUPLETORIAS:

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicaran las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión nacional de Bancos y Seguros.